

Título: [La denegatoria del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia y el exceso procesal](#)

Autor: [Cassagne, Juan Carlos](#)

Publicado en: [LA LEY1980-B, 503](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/18551/2001](#)

El precedente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado en el caso "Bartos y Cía. Empresa Constructora S. R. L. c. Administración General de Obras Sanitarias de la Nación" está llamado a tener una ejemplaridad realmente notable en el modo de sentenciar de los tribunales inferiores.

Se trataba de la decisión de la sala II en lo contencioso administrativo de esta Capital (integrada por los doctores Tonelli, Barletta y Pinzón) que resolvió denegar el recurso extraordinario fundado en la causal de arbitrariedad, "porque hacerlo significaría tanto como admitir que fuera merecedora de la calificación referida en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual por principio no puede admitirse".

Sin embargo, a renglón seguido, el tribunal declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto en virtud de haberse invocado la violación de las garantías constitucionales.

La Corte comienza por señalar que el recurso interpuesto se había fundado exclusivamente en la alegación de arbitrariedad de la sentencia, por lesionar la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional -e implícitamente también la del art. 18- en el análisis y apreciación de la prueba y de la conducta contractual de las partes que efectuara el tribunal de la causa.

Puntualiza además, que no obstante carecer de la debida precisión y pronunciamiento decisorio concreto el primer párrafo de los considerandos del auto del a quo referido a la arbitrariedad alegada, resulta indudable que el mismo denegó el recurso interpuesto en base a dicha causal. Esta parte del fallo de la Corte tendrá, sin lugar a dudas, una gran trascendencia en el futuro desarrollo jurisprudencial, dado que aparte de la ejemplaridad que una afirmación de esta índole pueda despertar en los jueces inferiores es evidente que sienta una pauta interpretativa para juzgar la arbitrariedad de la propia denegatoria del recurso.

Agrega la Corte que la concesión que se realiza del recurso extraordinario en el párrafo siguiente del pronunciamiento de la sala II "por haberse invocado la violación de expresas garantías constitucionales" carece de todo fundamento, habida cuenta que sólo se invocó la arbitrariedad en el análisis y apreciación de la prueba por parte del tribunal.

No existiendo causal autónoma que dé apoyo al recurso concedido, la Corte pone de resalto la incongruencia de una decisión que declara denegado el recurso fundado en la arbitrariedad de la sentencia y al propio lo concede por una causal que se contiene en aquélla.

Y si bien reconoce que en tal caso el recurso concedido en su forma podría resultar improcedente por hallarse desprovisto de fundamentación autónoma la Corte supera el exceso formal y declara que a pesar de la deficiencia del auto del a quo, el debido derecho de la parte no puede considerarse restringido por una situación motivada por el propio Tribunal.

Esa situación procesal -sostiene el fallo de la Corte- impone la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja.

Concluye nuestro más Alto Tribunal en la procedencia de la tacha de arbitrariedad de la resolución judicial impugnada por haber omitido el a quo la coincidencia de pruebas decisivas para la solución del pleito.

Es decir, que el hecho de no haberse interpuesto el recurso de queja no constituyó obstáculo procesal para que la Corte entrara a la consideración del recurso fundado en la arbitrariedad en mérito a que por las deficiencias del auto -motivadas por el a quo- pudo razonablemente suponer el administrado que el recurso estaba concedido.

Esto último no lo dice el fallo pero se desprende implícitamente del mismo toda vez que se expresa que el derecho de defensa no puede ser limitado por una deficiencia del auto que concedió el recurso, causada por el a quo.

En realidad, el fallo asigna en tal caso preeminencia a la garantía de la defensa sobre el principio que limita la jurisdicción a la materia del recurso, resolviendo el fondo de la impugnación de inconstitucionalidad en una suerte de "conversión" del auto contradictorio y carente de sustento.

Pero la superación del exceso formal no implica, a mi juicio, que como insinúa Bidart Campos [\(1\)](#) la Corte no haya compartido el criterio del Procurador General que interpretó que el recurso extraordinario se hallaba concedido en su parte dispositiva, en cuanto el fallo de la Corte "no dice en parte alguna que se declara la procedencia de éste sino que se limita a dejar sin efecto la sentencia".

Por el contrario, me parece que si la Corte concluye sobre la procedencia de la tacha de arbitrariedad articulada, y deja sin efecto la sentencia es porque estimó que el recurso era procedente, lo cual, aun cuando no lo exprese, constituye un presupuesto del fallo.

La circunstancia de haber basado su decisión en otros argumentos no indica que lo haya considerado improcedente, ya que, de lo contrario entonces sí hubiera carecido de jurisdicción para fallar el fondo del asunto. Por eso es que puede hablarse aquí de la superación de un exceso procesal, cual era la exigencia de decidir por la vía de la queja, la cual no puede exigirse en mérito a que las propias deficiencias del fallo provocadas por su auto-contradicción, condujeron a sostener "la necesidad de atender los agravios del recurso" y, por ende admitir su procedencia formal.

Esta sabia y justa decisión de la Corte, llamada a tener una trascendencia indudable constituye también el punto de partida de la declinación de los fundamentos esgrimidos por varios tribunales para negar el recurso extraordinario planteado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que no podía admitirse más la práctica jurisprudencial consistente en declarar que el juez no puede juzgar sobre su propia arbitrariedad. Es que, como muy bien ha puntualizado Morello [\(2\)](#) el juicio que debe hacer en tales casos el tribunal es un juicio sobre la "admisibilidad" del recurso, sobre la base de la comprobación de que concurren los presupuestos formales o procedimentales del escrito de interposición del recurso, sin que corresponda a los jueces juzgar los fundamentos de los agravios en los cuales se basa el fondo de la impugnación.

Por todo ello, este precedente se ubica en la línea de las decisiones judiciales de la Corte, orientadas a marcar rumbos al desarrollo de una jurisprudencia pretoriana creada con el fin de tutelar las garantías y los derechos que la Constitución Nacional ha establecido para bien de nuestra República.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) BIDART CAMPOS, German J., "Una justa superación de un formalismo procesal" en E. D., diario del 18/3/80 p.2.
- (2) MORELLO, Augusto M., "La denegatoria del recurso extraordinario deducido con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad" en Rev. J. A., 1978-II, ps. 683-684.